

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE RÁPIDO TAMBO
DEMANDADO: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
RADICADO: 19001400300220190056300

CAROLINA GALLO CABRERA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Popayán, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.087.126.387 de Tumaco (N), abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 225.369 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta de **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**; a través del presente acto procedo a Contestar la Demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual promovida por la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE RÁPIDO TAMBO “TRANSTAMBO”**, contra **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** y su respectiva subsanación, anticipando desde ya que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la misma, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación se exponen:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO “HECHOS O RELACIÓN FÁCTICA”:

Al hecho 1: no me consta lo descrito en este hecho, en la medida que es ajeno a la esfera de conocimiento de mi procurada. No obstante, de la lectura del certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, es cierto la razón social de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE RÁPIDO TAMBO “TRANSTAMBO”** (en adelante TRANSTAMBO), su número de identificación tributaria y la calidad de propietaria que le asiste del establecimiento de comercio denominado “Estación de Servicios Terpel Transtambo”; sin embargo, aclaro que la actividad económica principal de ésta última es el comercio al por menor de combustible para automotores.

Al hecho 2: este hecho contiene varias manifestaciones, respecto a las cuales procedo a pronunciar me de la siguiente forma:

- Es cierto que el referido establecimiento de comercio se encuentra asegurado con ocasión al contrato **Póliza de Seguro Multiriesgo Daño Material No. AA004967** y la **Póliza No. AA002483**, sin embargo, es preciso tener en consideración que estos contratos pueden hacerse efectivos, siempre y cuando se cumpla con cada una de las condiciones pactadas en el aseguramiento. Explicado en otras palabras, es menester que, para la afectación de un negocio asegurativo, las condiciones pactadas así lo permitan y previamente el asegurado haya sido

judicialmente condenado al pago de indemnizaciones, derivadas de la irrefutable acreditación de alguno de los eventos asegurados en la póliza. Si esto no ocurre, no le resulta exigible a mi prohijada ninguna de las obligaciones contenidas en el contrato.

- Respecto a las manifestaciones sobre la suscripción de los contratos de seguro, es cierto sólo en cuanto a que, entre TRANSTAMBO, en calidad de tomador, quien también fue designado como asegurado y beneficiario, y mi representada como compañía aseguradora se concertaron dos contratos de seguro, así: (i) **contrato de seguro multiriesgo daño material documentado en la Póliza No. AA004967** y no seguro de multiriesgo equiempresa No. AA004967, como equivocadamente lo indica la parte actora, renovada en el período comprendido entre las 00:00 horas del 12 de febrero de 2017 hasta las 00:00 horas del 12 de febrero de 2018, en la que se amparaba, entre otros asuntos, las pérdidas o daños de los bienes asegurados, contenidos dentro del establecimiento descrito en la carátula de la póliza, como consecuencia directa de **hurto calificado**, pero con estricta sujeción a las condiciones generales, particulares y especiales de la póliza, según las cuales, como se explicará más adelante, el faltante de mercancía al que hace referencia la sociedad demandante en su libelo, carece de cobertura. (ii) **contrato de seguro manejo global comercial documentado en la Póliza No. AA002483**, renovada en el período comprendido entre las 00:00 horas del 01 de febrero de 2017 hasta las 00:00 horas del 01 de febrero de 2018, en la que se amparaba al asegurado contra las pérdidas o daños que sufra como consecuencia de actos que incurran sus funcionarios.

Ahora bien, es importante señalar, que la **Póliza No. AA002483**, como cualquier contrato de seguro de responsabilidad civil, **se circumscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones**, que son las que determinan los presupuestos para que se entienda realizado el RIESGO ASEGURADO, el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, como sus límites, sumas aseguradas, deducible, las exclusiones de amparo o de inoperancia del contrato de seguro, luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetarse en su pronunciamiento a observar la operabilidad de sus cláusulas, y en el presente caso, especialmente la lectura de las mismas deben servir igualmente para constatar que las actuaciones de la aseguradora se encuentran ajustadas a derecho y que cualquier condena en la que orden la indemnización debe ceñirse a lo pactado entre las partes.

- Desde ya considero oportuno mencionar que, en lo que respecta a la póliza **Multiriesgo Daño Material No. AA004967**, esta resulta completamente inoperante, luego que ninguno de los amparos concertados en dicho aseguramiento se ajustaba al evento objeto de la reclamación, y además, se configuró una causal de exclusión de responsabilidad. Y en lo que atañe a la **Póliza Manejo Global Comercial No. AA002483**, también se hace aplicable una causal de exclusión de la obligación indemnizatoria de la Compañía pactada en el condicionado general, sumado al hecho de que tampoco había elementos de prueba con la virtualidad demostrativa suficiente para considerar acreditado el evento asegurado. Escenarios que permiten concluir que la Compañía no tenía otra opción que negarse a acceder a la petición del reclamante y hoy accionante, por la inexistencia de una obligación contractual exigible a mi mandante, tal y como se abordará en el acápite de excepciones de este escrito.

Al hecho 3: este hecho contiene diferentes afirmaciones a las que me referiré así:

- No es cierto que el nombre del contrato de seguro corresponda a la **Póliza Multiriesgo Equiempresa No. AA004967**, aclaro que el nombre correcto es **contrato de Seguro Multiriesgo Daño Material documentado en la Póliza No. AA004967**, renovada en el período

comprendido entre las 00:00 horas del 12 de febrero de 2017 hasta las 00:00 horas del 12 de febrero de 2018.

- Es cierto solo el valor asegurado que refiere la parte actora en este hecho, como quiera que dicho valor, para el amparo de hurto calificado, asciende a la suma de \$100.000.000, se aclara que el deducible al 20% del valor de la pérdida mínimo 3 SMLMV.

En todo caso, vale la pena indicar desde ya, que **la mencionada Póliza no otorga cobertura alguna, en primer lugar, porque no se configuró el siniestro y en segunda medida porque las circunstancias que rodearon la desaparición de diez tambores de aceite lubricante de cincuenta y cinco galones cada uno, no permiten inferir la consumación del ilícito de hurto calificado.**

Pues bien, de la documentación allegada al expediente, concretamente con las copias de la denuncia penal No. 1900160002201710024, se observa la declaración del Gerente de la empresa TRANSTAMBO, señor Jairo Alirio Isdith Achinte, quien manifestó que no existieron situaciones de agresión y de ningún tipo de violencia durante el ilícito. Así se evidencia en los extractos de sus declaraciones:

E INFORMARON QUE NO HAN VISTO NADA; LA EMPRESA ES VELSEC.- P/: ¿PARA APODERARSE DE ESOS BIENES SE EJERCIÓ VIOLENCIA? (FÍSICA, MORAL, VERBAL O PSICOLÓGICA) O SOBRE LAS COSAS, EN CASO AFIRMATIVO EXPLIQUE. R/: NO HUBO VIOLENCIA.- P/: SE SALTARON PAREDES, HUBO ASCENSO O DESCENSO, VIOLACIÓN DE ALARMAS U OTROS R/: NO SEÑOR.- P/: EN EL SITIO SE HAN PRESENTADO OTROS HURTOS? R/: ES EL PRIMERO.- P/: DESEA AGREGAR ALGO MÁS A LA PRESENTE DILIGENCIA R/: ES TODO. NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE SE TERMINA Y FIRMA POR LOS INTERVINIENTES.-

En consecuencia, analizada la versión rendida por el señor Isdith Achinte en la denuncia penal, se puede concluir que según las circunstancias en que se presentaron los hechos que originaron la desaparición de diez tambores de aceite lubricante de cincuenta y cinco galones cada uno, no se tipificó el delito de hurto calificado, definido en el artículo 240 del Código Penal Colombiano.

- Por lo anterior, desde ya considero oportuno mencionar que, en lo que respecta a la póliza **Multiriesgo Daño Material No. AA004967**, esta resulta completamente inoperante, luego que ninguno de los amparos concertados en dicho aseguramiento se ajustaba al evento objeto de la reclamación, y además, se configuró una causal de exclusión de responsabilidad. Y en lo que atañe a la **Póliza Manejo Global Comercial No. AA002483**, también se hace aplicable una causal de exclusión de la obligación indemnizatoria de la Compañía pactada en el condicionado general, sumado al hecho de que tampoco había elementos de prueba con la virtualidad demostrativa suficiente para considerar acreditado el evento asegurado. Escenarios que permiten concluir que la Compañía no tenía otra opción que negarse a acceder a la petición del reclamante y hoy accionante, por la inexistencia de una obligación contractual exigible a mi mandante, tal y como se abordará en el acápite de excepciones de este escrito.

Al hecho 4: la Aseguradora que represento desconoce si en la “Estación de Servicios Terpel Transtambo” existe una lubriteca, mucho menos si se expende y almacena aceite lubricante, con menor razón conoce la persona encargada de adelantar esa actividad, toda vez que ello corresponde a una situación ajena a mi representada como compañía de seguros. Que se pruebe.

Al hecho 5. A mi representada no le consta que, en el inventario de los bienes realizado por parte del lubricador de la referida estación de servicio, éste le haya reportado al almacenista la falta de diez tambores de aceite lubricante de cincuenta y cinco galones cada uno, por tratarse de una situación completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida como compañía de seguros. No obstante, es preciso resalta que de conformidad con el informe presentado por el señor Silvio Alonso Rivera Vergas, entonces almacenista de la “Estación de Servicios Terpel Transtambo” y la señora María Consuelo Morales Solís, administradora de la referida estación de servicio, el día reseñado, se dio aviso al señor Jairo Alirio Isdith Achinte, Gerente de la empresa TRANSTAMBO, de una posible pérdida de diez tambores de aceite lubricante de cincuenta y cinco galones cada uno.

De igual modo, se resalta que obra en el plenario denuncia penal No. 1900160002201710024 presentada el 21 de diciembre de 2017 por el señor Jairo Alirio Isdith Achinte, Gerente de la empresa TRANSTAMBO, por el presunto hurto de las mercancías indicadas en precedencia.

Al hecho 6: a mi representada no le consta de manera directa que el valor faltante como consecuencia de la desaparición de diez tambores de aceite lubricante de cincuenta y cinco galones cada uno, ascienda a la suma de \$21.668.302, pues las finanzas e inventarios del establecimiento de comercio son absolutamente ajenos a ella. Si bien es cierto, con la demanda se aporta una certificación de costo de lubricantes expedida por el señor Silvio Alonso Rivera Vergas entonces almacenista del establecimiento de comercio y unas facturas de venta expedidas por el establecimiento comercial denominado Saj Distribuciones Ltda, se resalta que la parte demandante no aporta los libros contables que identifiquen la mercancía presuntamente extraída y su valor.

En este punto, es necesario resaltar que el artículo 52 del Código de Comercio establece que los comerciantes, al iniciar sus actividades y por lo menos una vez al año, deben elaborar un inventario y un balance general, asunto que evidentemente es omitido por la parte demandante, pues ni siquiera prueba que los bienes que identifica hicieran parte del establecimiento de comercio.

Al hecho 7: este hecho contiene diferentes afirmaciones a las que me referiré así:

- Como primera medida, advierto que la parte demandante sin que se encuentre demostrado, hace una indebida referencia a que los hechos narrados en el escrito de demanda corresponden a un “siniestro”, lo cual resulta desacertado, en el asunto particular, no se evidencia que los supuestos aquí enunciados configuren la realización del hecho futuro incierto asegurado por parte de mi representada, de conformidad con el artículo 1072 del Código de Comercio.
- Frente a que el supuesto hurto lesionó e impactó la situación financiera de TRANSTAMBO, en la suma de de \$21.668.302, se indica que este asunto no le consta a mi representada, pues las finanzas e inventarios del establecimiento de comercio son absolutamente ajenos a ella. Sin perjuicio de ello, se resalta que la parte demandante no aporta los libros contables que identifiquen la mercancía presuntamente extraída y su valor.

En este punto, es necesario resaltar que el artículo 52 del Código de Comercio establece que los comerciantes, al iniciar sus actividades y por lo menos una vez al año, deben elaborar un inventario y un balance general, asunto que evidentemente es omitido por el actor, pues ni siquiera prueba que los bienes que identifica hicieran parte del establecimiento de comercio.

Al hecho 8: A mi representada no le consta de manera directa que las versiones de los hechos rendidas por el entonces lubricador y almacenista, con ocasión a la pérdida de la mercancía

referenciada a lo largo de esta contestación, no haya coincido mucho menos que esta situación llevara a inferir la complicidad de algunas personas que tenían injerencia en la estación de servicios, por tratarse de un hecho en el que no intervino mi representada.

Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que en la denuncia penal No. 1900160002201710024 presentada el 21 de diciembre de 2017, se puede observar que tampoco se identificaron autores materiales del presunto hurto, pues entre otras cosas, se indica por parte del denunciante que la persona señalada como responsable del cuidado de la mercancía es el señor Libardo Pérez, quien en sus descargos negó su participación en la consumación del ilícito.

En conclusión, no existe en el plenario pruebas que demuestren que el faltante de lubricantes detectado el 12 de diciembre de 2017, pueda ser atribuido a hurto, hurto calificado, abuso de confianza, falsedad o estafa, cometidos por uno o varios empleados.

Al hecho 9. Es cierto solo en cuanto a que frente al faltante de lubricantes detectado el 12 de diciembre de 2017, se presentaron informes por partes de las personas que se relacionan en este hecho, sin embargo, vale la pena señalar que no se pudo determinar puntualmente al empleado responsable del ilícito.

Al hecho 10: Es cierto sólo que el 21 de diciembre de 2017, el señor Jairo Alirio Isdith Achinte, Gerente de la empresa TRANSTAMBO instauró denuncia penal, la cual le correspondió el radicado bajo el No. 1900160002201710024, por el faltante de lubricantes detectado el 12 de diciembre de 2017.

Al hecho 11: Es cierto que el día 22 de diciembre de 2017 TRANSTAMBO presentó aviso de siniestro a la compañía, sin embargo, a la fecha no ha acreditado el derecho al pago de indemnización alguna a su favor.

En este punto se aclara que el mero aviso que formuló TRANSTAMBO no constituía una reclamación formal, tal como lo dispone el Artículo 1077 del Código de Comercio, ya que no se demostró de ninguna manera la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Es preciso reiterar que **la Póliza No. AA004967 no otorga cobertura alguna, en primer lugar, porque no se configuró el siniestro y en segunda medida porque las circunstancias que rodearon la desaparición de diez tambores de aceite lubricante de cincuenta y cinco galones cada uno, no permiten inferir la consumación del ilícito de hurto calificado.**

Pues bien, de la documentación allegada al expediente, concretamente con las copias de la denuncia penal No. 1900160002201710024, se observa la declaración del Gerente de la empresa TRANSTAMBO, señor Jairo Alirio Isdith Achinte, quien manifestó que no existieron situaciones de agresión y de ningún tipo de violencia durante el ilícito. Así se evidencia en los extractos de sus declaraciones:}

E INFORMARON QUE NO HAN VISTO NADA; LA EMPRESA ES VELSEC.- P/: ¿PARA APODERARSE DE ESOS BIENES SE EJERCIÓ VIOLENCIA? (FÍSICA, MORAL, VERBAL O PSICOLÓGICA) O SOBRE LAS COSAS, EN CASO AFIRMATIVO EXPLIQUE. R/: NO HUBO VIOLENCIA.- P/: SE SALTARON PAREDES, HUBO ASCENSO O DESCENSO, VIOLACIÓN DE ALARMAS U OTROS R/: NO SEÑOR.- P/: EN EL SITIO SE HAN PRESENTADO OTROS HURTOS? R/: ES EL PRIMERO.- P/: DESEA AGREGAR ALGO MÁS A LA PRESENTE DILIGENCIA R/: ES TODO. NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE SE TERMINA Y FIRMA POR LOS INTERVINIENTES.-

En consecuencia, analizada la versión rendida por el señor Isdith Achinte en la denuncia penal, se puede concluir que según las circunstancias en que se presentaron los hechos que originaron la desaparición de diez tambores de aceite lubricante de cincuenta y cinco galones cada uno, no se tipificó el delito de hurto calificado, definido en el artículo 240 del Código Penal Colombiano.

Desde ya considero oportuno mencionar que, en lo que respecta a la póliza **Multiriesgo Daño Material No. AA004967**, esta resulta completamente inoperante, luego que ninguno de los amparos concertados en dicho aseguramiento se ajustaba al evento objeto de la reclamación, y además, se configuró una causal de exclusión de responsabilidad. Y en lo que atañe a la **Póliza Manejo Global Comercial No. AA002483**, también se hace aplicable una causal de exclusión de la obligación indemnizatoria de la Compañía pactada en el condicionado general, sumado al hecho de que tampoco había elementos de prueba con la virtualidad demostrativa suficiente para considerar acreditado el evento asegurado. Escenarios que permiten concluir que la Compañía no tenía otra opción que negarse a acceder a la petición del reclamante y hoy accionante, por la inexistencia de una obligación contractual exigible a mi mandante, tal y como se abordará en el acápite de excepciones de este escrito.

Al hecho 12. No es cierto que se haya acreditado la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida tal como lo perceptúa el artículo 1077 del Código de Comercio, toda vez que las circunstancias que rodearon la desaparición de diez tambores de aceite lubricante de cincuenta y cinco galones cada uno, permiten inferir la consumación del ilícito de hurto simple, el cual se encuentra expresamente excluido de cobertura de la **Póliza No. AA004967**, de acuerdo con las condiciones generales de la citada póliza, que hace parte integral del contrato de seguro.

Pues bien, de la documentación allegada al expediente, concretamente con las copias de la denuncia penal No. 1900160002201710024, se observa la declaración del Gerente de la empresa TRANSTAMBO, señor Jairo Alirio Isdith Achinte, quien manifestó que no existieron situaciones de agresión y de ningún tipo de violencia durante el ilícito. Así se evidencia en los extractos de sus declaraciones:

E INFORMARON QUE NO HAN VISTO NADA; LA EMPRESA ES VELSEC.- P/: ¿PARA APODERARSE DE ESOS BIENES SE EJERCIÓ VIOLENCIA? (FÍSICA, MORAL, VERBAL O PSICOLÓGICA) O SOBRE LAS COSAS, EN CASO AFIRMATIVO EXPLIQUE. R/: NO HUBO VIOLENCIA.- P/: SE SALTARON PAREDES, HUBO ASCENSO O DESCENSO, VIOLACIÓN DE ALARMAS U OTROS R/: NO SEÑOR.- P/: EN EL SITIO SE HAN PRESENTADO OTROS HURTOS? R/: ES EL PRIMERO.- P/: DESEA AGREGAR ALGO MÁS A LA PRESENTE DILIGENCIA R/: ES TODO. NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE SE TERMINA Y FIRMA POR LOS INTERVINIENTES.-

En consecuencia, analizada la versión rendida por el señor Isdith Achinte en la denuncia penal, se puede concluir que según las circunstancias en que se presentaron los hechos que originaron la desaparición de diez tambores de aceite lubricante de cincuenta y cinco galones cada uno, no se

tipificó el delito de hurto calificado, definido en el artículo 240 del Código Penal Colombiano.

Al hecho 13. Es cierto, tal y como se encuentra acreditado en el expediente.

Al hecho 14. Es cierto, tal y como se encuentra acreditado en el expediente.

Al hecho 15. Este hecho contiene diversas manifestaciones respecto de las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- Es cierto que TRANSTAMBO mediante la misiva del 17 de mayo de 2018 dio respuesta al requerimiento realizado por la firma ajustadora D&G ASESORES LTDA, allegando los documentos requeridos.
- Ahora bien, en este punto se hace necesario realizar algunas precisiones respecto a los hechos investigados por parte de la firma D&G ASESORES LTDA, entre los cuales se resalta:
 - o Inexistencia de prueba de la vinculación de uno o varios empleados de la entidad asegurada, en la desaparición de las mercancías que se reclama la indemnización con ocasión a la póliza Manejo Global Comercial AA002483.
 - o Los cargos de lubricador y almacenista no están descritos en la póliza No. AA002483 con ocasión a la póliza Manejo Global Comercial AA002483.
 - o No existe en el plenario pruebas que demuestren que el faltante de lubricantes detectado el 12 de diciembre de 2017, pueda ser atribuido a hurto calificado, abuso de confianza, falsedad o estafa, cometidos por uno o varios empleados.

Al hecho 16. Es cierto que, el 10 de julio de 2018 mi representada indicó a la entidad accionante que no podía acceder a su solicitud, explicando claramente que se habían configurado unas exclusiones de la **póliza Manejo Global Comercial No. AA002483**, teniendo en cuenta que se encuentran expresamente excluidas las diferencias de inventario, que el evento no ha sido atribuido a uno o varios empleados y que los cargos de lubricador y almacenista no se encuentran asegurados

Al hecho 17. Es cierto solo en cuanto a que ante mi representada se radicó una solicitud de reconsideración por parte de TRANSTAMBO, no obstante, **no resulta ser cierto** que se haya demostrado que el faltante de lubricantes detectado el 12 de diciembre de 2017, pueda ser atribuido a hurto calificado, abuso de confianza, falsedad o estafa, cometidos por uno o varios empleados. Que se pruebe.

Al hecho 18. Es cierto, atendiendo a la solicitud de reconsideración señalada en el hecho anterior, mi representada le ofreció a TRANSTAMBO la suma de SIETE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.049.132), por mera liberalidad y con el fin de terminar cualquier controversia litigiosa que pudiera surgir entre las Partes, afectando el amparo de pérdidas causadas por empleados no identificados:

Por lo anterior, La Equidad Seguros O.C., con base en la información documental aportada y soporte de los hechos que dan base a esta reclamación, reitera liquidación de la pérdida en suma de \$7.049.132

En virtud de lo anterior, remitimos ofrecimiento por la suma de **siete millones cuarenta y nueve mil ciento treinta y dos pesos M/Cte (\$ 7.049.132)**, por todo concepto, valga decir, a título de indemnización integral. Valor en que estimamos la cuantía de los perjuicios sufridos.

Aunado a ello, se indica que después de analizada la versión rendida por el señor Jairo Isdith Achinte en la denuncia penal, se puede concluir que según las circunstancias en que se presentaron los hechos que originaron la desaparición de diez tambores de aceite lubricante de cincuenta y cinco galones cada uno, no se tipificó el delito de hurto calificado, definido en el artículo 240 del Código Penal Colombiano y por ello no es posible afectar la Póliza No. AA004967, tal y como se puede observar a continuación:

Por tanto no es posible afectar la póliza solicitada por ustedes bajo el número AA004967, teniendo en cuenta que dentro de los amparos suscritos no se incluyó el hurto simple, por lo que no es posible atender favorablemente su solicitud.

Al hecho 19. Es cierto que, con ocasión a la solicitud de reconsideración, mi representada brindó respuesta a través de comunicación del 20 de diciembre de 2018, en los mismos términos del mensaje inicial.

Al hecho 20. No es cierto. Se reitera que dentro del plenario no se encuentran acreditados los presupuestos para que haya lugar a la afectación de la Póliza No. AA004967.

Es imprescindible señalar, que **la mencionada Póliza no otorga cobertura alguna, en primer lugar, porque no se configuró el siniestro y en segunda medida porque las circunstancias que rodearon la desaparición de diez tambores de aceite lubricante de cincuenta y cinco galones cada uno, no permiten inferir la consumación del ilícito de hurto calificado.**

Se reitera que, de conformidad con la documentación allegada al expediente, concretamente con las copias de la denuncia penal No. 1900160002201710024, se observa la declaración del Gerente de la empresa TRANSTAMBO, señor Jairo Alirio Isdith Achinte, quien manifestó que no existieron situaciones de agresión y de ningún tipo de violencia durante el ilícito. Así se evidencia en los extractos de sus declaraciones:

E INFORMARON QUE NO HAN VISTO NADA; LA EMPRESA ES VELSEC.- P/: ¿PARA APODERARSE DE ESOS BIENES SE EJERCIÓ VIOLENCIA? (FÍSICA, MORAL, VERBAL O PSICOLÓGICA) O SOBRE LAS COSAS, EN CASO AFIRMATIVO EXPLIQUE. R/: NO HUBO VIOLENCIA.- P/: SE SALTARON PAREDES, HUBO ASCENSO O DESCENSO, VIOLACIÓN DE ALARMAS U OTROS R/: NO SEÑOR.- P/: EN EL SITIO SE HAN PRESENTADO OTROS HURTOS? R/: ES EL PRIMERO.- P/: DESEA AGREGAR ALGO MÁS A LA PRESENTE DILIGENCIA R/: ES TODO. NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE SE TERMINA Y FIRMA POR LOS INTERVINIENTES.-

En consecuencia, analizada la versión rendida por el señor Isdith Achinte en la denuncia penal, se puede concluir que según las circunstancias en que se presentaron los hechos que originaron la desaparición de diez tambores de aceite lubricante de cincuenta y cinco galones cada uno, no se tipificó el delito de hurto calificado, definido en el artículo 240 del Código Penal Colombiano.

Finalmente, es cierto solo el valor asegurado que refiere la parte actora en este hecho, como quiera que dicho valor, para el amparo de hurto calificado, asciende a la suma de \$100.000.000, se aclara que el deducible al 20% del valor de la pérdida mínimo 3 SMLMV.

Frente al hecho 21. No es un hecho, corresponde a la pretensión principal que pretende la parte demandante con el presente proceso. Se insiste que no están dados los presupuestos para que se haga efectiva ninguno de los contratos de seguro.

Frente al hecho 22. Es cierto, tal y como se encuentra acreditado en el condicionado de la **Póliza No. AA004967**. Sin embargo, desde ya considero oportuno mencionar que, en lo que respecta a la póliza **Multirisgo Daño Material No. AA004967**, esta resulta completamente inoperante, luego que ninguno de los amparos concertados en dicho aseguramiento se ajustaba al evento objeto de la reclamación y, además, se configuró una causal de exclusión de responsabilidad. Escenario que se abordará en el acápite de excepciones de este escrito.

Frente al hecho 23. No es cierto. Se reitera que la desaparición de diez tambores de aceite lubricante de cincuenta y cinco galones cada uno, no se tipificó el delito de hurto calificado, definido en el artículo 240 del Código Penal Colombiano, y por lo tanto el hurto de tal mercancía NO constituyó la realización de ninguno de los riesgos asegurados y consecuentemente, tampoco nació la obligación de indemnizar en cabeza de la aseguradora.

No es cierto que mi mandante haya causado algún perjuicio a la parte actora, ni que haya surgido obligación alguna a cargo de la aseguradora. El supuesto perjuicio que ahora alega la sociedad demandante, de probarse, sería consecuencia directa y única de su propia conducta omisiva en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Frente al hecho 24. No es cierto. Se reitera tal y como indico en la contestación del hecho precedente, la desaparición de diez tambores de aceite lubricante de cincuenta y cinco galones cada uno, no se tipificó el delito de hurto calificado, definido en el artículo 240 del Código Penal Colombiano, y por lo tanto el hurto de tal mercancía NO constituyó la realización de ninguno de los riesgos asegurados y consecuentemente, tampoco nació la obligación de indemnizar en cabeza de la aseguradora.

Frente al hecho 25. No es un hecho en estricto sentido, hace referencia a la transcripción del artículo 1080 del Código de Comercio.

En todo caso, debo indicar que mi representada no le adeuda suma alguna a la parte demandante, por cuanto no se acreditó la ocurrencia del siniestro en los términos pactados en la Póliza No. AA004967.

Frente al hecho 26. no es un hecho, es un requisito procesal bajo el amparo del derecho de postulación.

II. FRENTE A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión PRIMERA: me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto mi procurada no tiene a su cargo obligación alguna, pues como ya se indicó a lo largo de este escrito, la **Póliza No. AA004967** no otorga cobertura alguna, en primer lugar, porque no se configuró el siniestro y en segunda medida porque las circunstancias que rodearon la desaparición de diez tambores de aceite lubricante de cincuenta y cinco galones cada uno, no permiten inferir la consumación del ilícito de hurto calificado.

Pues bien, de la documentación allegada al expediente, concretamente con las copias de la denuncia penal No. 1900160002201710024, se observa la declaración del Gerente de la empresa TRANSTAMBO, señor Jairo Alirio Isdith Achinte, quien manifestó que no existieron situaciones de

agresión y de ningún tipo de violencia durante el ilícito. Así se evidencia en los extractos de sus declaraciones:

E INFORMARON QUE NO HAN VISTO NADA; LA EMPRESA ES VELSEC.- P/: ¿PARA APODERARSE DE ESOS BIENES SE EJERCIÓ VIOLENCIA? (FÍSICA, MORAL, VERBAL O PSICOLÓGICA) O SOBRE LAS COSAS, EN CASO AFIRMATIVO EXPLIQUE. R/: NO HUBO VIOLENCIA.- P/: SE SALTARON PAREDES, HUBO ASCENSO O DESCENSO, VIOLACIÓN DE ALARMAS U OTROS R/: NO SEÑOR.- P/: EN EL SITIO SE HAN PRESENTADO OTROS HURTOS? R/: ES EL PRIMERO.- P/: DESEA AGREGAR ALGO MÁS A LA PRESENTE DILIGENCIA R/: ES TODO. NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE SE TERMINA Y FIRMA POR LOS INTERVINIENTES.-

En consecuencia, analizada la versión rendida por el señor Isdith Achinte en la denuncia penal, se puede concluir que según las circunstancias en que se presentaron los hechos que originaron la desaparición de diez tambores de aceite lubricante de cincuenta y cinco galones cada uno, no se tipificó el delito de hurto calificado, definido en el artículo 240 del Código Penal Colombiano.

Frente a la pretensión SEGUNDA: me opongo igualmente a la presente pretensión condenatoria en los siguientes términos:

- Frente a la suma de \$21.668.302, que solicita la parte demandante le sea reconocida por el presunto hurto, debo indicar que la Póliza No. AA004967 no otorga cobertura alguna, en primer lugar, porque no se configuró el siniestro y en segunda medida porque las circunstancias que rodearon la desaparición de diez tambores de aceite lubricante de cincuenta y cinco galones cada uno, no permiten inferir la consumación del ilícito de hurto calificado.

Pues bien, de la documentación allegada al expediente, concretamente con las copias de la denuncia penal No. 1900160002201710024, se observa la declaración del Gerente de la empresa TRANSTAMBO, señor Jairo Alirio Isdith Achinte, quien manifestó que no existieron situaciones de agresión y de ningún tipo de violencia durante el ilícito. Así se evidencia en los extractos de sus declaraciones:

En consecuencia, analizada la versión rendida por el señor Isdith Achinte en la denuncia penal, se puede concluir que según las circunstancias en que se presentaron los hechos que originaron la desaparición de diez tambores de aceite lubricante de cincuenta y cinco galones cada uno, no se tipificó el delito de hurto calificado, definido en el artículo 240 del Código Penal Colombiano.

Aunado a ello, con la demanda se aporta una certificación de costo de lubricantes expedida por el señor Silvio Alonso Rivera Vergas entonces almacenista del establecimiento de comercio y unas facturas de venta expedidas por el establecimiento comercial denominado Saj Distribuciones Ltda, se resalta que la parte demandante no aporta los libros contables que identifiquen la mercancía presuntamente extraída y su valor.

- Me opongo rotunda y enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión condenatoria por concepto de intereses moratorios a cargo de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.**, toda vez que dicha compañía no le adeuda suma alguna a TRANSTAMBO, por cuanto no se acreditó la ocurrencia del siniestro en los términos pactados en la **Póliza No. AA004967**.

Según el artículo 1080 del Código de Comercio, la aseguradora únicamente está obligada al pago de la indemnización un mes después de que se le entregan todas las pruebas o soportes que acrediten la ocurrencia del siniestro y de la cuantía de la pérdida. En efecto, la acreditación del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser judicial o extrajudicial, sin embargo, es necesario que el interesado pruebe a través de los medios idóneos, el siniestro y la cuantía de los daños que reclama, y una vez ello esté acreditado, empezará a correr el término de un mes, para que la aseguradora pague la respectiva indemnización a la que haya lugar.

Por lo anterior, es útil presentar una reclamación fundamentada en las pruebas idóneas, que no deje duda de la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y la consecuente responsabilidad de la compañía aseguradora, pues si estos presupuestos no se encuentran acreditados, no es viable, como lo pretende el actor, solicitar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

Frente a la pretensión TERCERA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que, al no encontrarse fundamentos jurídicos ni fácticos para la prosperidad de las anteriores pretensiones, mucho menos puede pretenderse con éxito que se configure una condena en costas y agencias en derecho contra mi representada.

Frente a la pretensión CUARTA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que, al no encontrarse fundamentos jurídicos ni fácticos para la prosperidad de las anteriores pretensiones, la sentencia a proferir será favorable a los intereses de mi representada, en esa medida no hay lugar al cumplimiento de término alguno.

Frente a la pretensión QUINTA: Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto mi procurada no tiene a su cargo obligación alguna, pues como ya se indicó a lo largo de este escrito, **la Póliza No. AA002483 no otorga cobertura alguna, en primer lugar, porque no se configuró el siniestro y en segunda medida**, no se allegó al expediente ningún elemento de convicción donde se demuestre que el faltante de lubricantes detectado el 12 de diciembre de 2017, pueda ser atribuido a hurto, abuso de confianza, falsedad o estafa, cometido por uno o varios empleados.

Frente a la pretensión SEXTA: me opongo igualmente a la presente pretensión condenatoria en los siguientes términos:

1. Me opongo rotunda y enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión condenatoria por concepto de intereses moratorios a cargo de EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., toda vez que dicha compañía no le adeuda suma alguna a TRANSTAMBO, por cuanto no se acreditó la ocurrencia del siniestro en los términos pactados en la **la Póliza No. AA002483**, porque no se configuró el siniestro y en segunda medida, no se allegó al expediente ningún elemento de convicción donde se demuestre que el faltante de lubricantes detectado el 12 de diciembre de 2017, pueda ser atribuido a hurto, abuso de confianza, falsedad o estafa, cometido por uno o varios empleados.
2. me opongo rotunda y enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión condenatoria por concepto de intereses moratorios a cargo de EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., toda vez que dicha compañía no le adeuda suma alguna a TRANSTAMBO, por cuanto no se acreditó la ocurrencia del siniestro en los términos pactados en **la Póliza No. AA002483**.

Según el artículo 1080 del Código de Comercio, la aseguradora únicamente está obligada al pago de la indemnización un mes después de que se le entregan todas las pruebas o soportes que acrediten la ocurrencia del siniestro y de la cuantía de la pérdida. En efecto, la acreditación del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser judicial o extrajudicial, sin embargo, es necesario que el interesado pruebe a través de los medios idóneos, el siniestro y la cuantía de los daños que reclama, y una vez ello esté acreditado, empezará a correr el término de un mes, para que la aseguradora pague la respectiva indemnización a la que haya lugar.

Por lo anterior, es útil presentar una reclamación fundamentada en las pruebas idóneas, que no deje duda de la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y la consecuente responsabilidad de la compañía aseguradora, pues si estos presupuestos no se encuentran acreditados, no es viable, como lo pretende el actor, solicitar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

Frente a la pretensión SÉPTIMA: No me opongo a la misma, como quiera que a través del auto admisorio de la demanda No. 071 del 21 de enero de 2020, se reconoció personería al apoderado de la parte demandante.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a OBJETAR el Juramento Estimatorio de la Demanda, toda vez que como se ha venido mencionando a lo largo de este escrito, el derecho a obtener un eventual reconocimiento y pago de la prestación aseguradora en las pólizas expedidas por mi procurada, nunca existió, puesto que, además de la configuración de las causales de exclusión de responsabilidad indemnizatoria indicadas en el condicionado general de ambas pólizas, tampoco se ha aportado prueba idónea de la ocurrencia del riesgo asegurado, conforme lo impone el artículo 1077 del Código de Comercio.

Se reitera que es claro que la demandante no aportó al proceso prueba idónea que diera cuenta de la ocurrencia del riesgo asegurado, toda vez que como ha expresado la jurisprudencia, denuncia de un hecho, es simplemente un documento informativo, y las pruebas de este serán las que recaude el organismo encargado dentro de la investigación, las cuales no han sido presentadas por la accionante, es claro que no hay prueba idónea del hecho, por lo cual es improcedente el pago de la indemnización que se indica en el libelo introductor.

Por otro lado, es preciso señalar que, en la indemnización solicitada, opera el principio de que el perjuicio y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto perjuicio, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

En consecuencia, se destaca que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de \$21.668.302 correspondiente a lo demostrado como el valor de la pérdida o hurto, en el siniestro objeto de esta

reclamación, discriminados de la siguiente manera: a. Lubricante Maxter progresa, valor unitario de compra \$41.962. x 271 galones, para un total de \$11.371.702. b. Lubricante Maxter grueso costo unitario de compra \$39.300 X 262 galones, para un total de \$10.296.600. En adición, pretende una indemnización por valor de \$12.052.000, por los intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la suma concerniente al capital.

Sin embargo, ninguno de estos montos puede ser reconocidos, quiera que el único medio para respaldar estos conceptos es el Certificado del costo de los lubricantes, presentado por Silvio Alonso Rivera Vargas en calidad de almacenista de la estación de servicio de la empresa TRANSTAMBO, el cual, no es prueba suficiente para acreditar que este es el valor real al que asciende la presunta pérdida por parte de la demandante.

Aunado a ello, como se ha venido insistiendo y demostrando a lo largo de este escrito, en el asunto de marras, hay demasiados vacíos argumentativos frente a lo que aduce la actora, que dejan en incertidumbre los hechos y circunstancias que rodearon el hecho objeto de reclamación, y, por consiguiente, considera el suscrito que, ante la insuficiencia probatoria, trasciende inverosímil la posibilidad de exigir de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, el pago de lo solicitado con la demanda.

Por lo indicado, la tasación de los perjuicios indicados por la actora en el acápite del juramento estimatorio, adolece de un título válido, que acredite la existencia de obligación indemnizatoria, pues debe recordarse que en el derecho colombiano no es admisible el reconocimiento de indemnización alguna por hechos que no constituyan un verdadero perjuicio, es decir, que este debe ser cierto y no puede presumirse. En el caso que nos ocupa, no hay elementos de juicio o pruebas que puedan utilizarse para calcular la indemnización que se eleva por el accionante, ni mucho menos que acrediten la obligación de la Aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, la cual represento. Se resalta nuevamente que estas son cargas procesales que asisten de manera categórica a la parte demandante, luego que, como lo indica la H. Corte Suprema de Justicia,

“(...) Sabido es que sólo se indemniza el daño debidamente probado; pues no es admisible condenar a una persona a la reparación de los perjuicios causados por el incumplimiento contractual, si los mismos no se encuentran acreditados en legal forma (...)”

Así las cosas, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, de manera amable solicito a usted señor Juez, ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso.

Finalmente, sin perjuicio de lo manifestado, y sin que constituya aceptación de responsabilidad idónea por parte de mi procurada, es pertinente mencionar que la obligación que contrae la Aseguradora mediante las pólizas de seguros es de naturaleza contractual y condicional, por lo cual, en el hipotético e improbable evento de que se accedan a las pretensiones de la demanda, dicha obligación indemnizatoria correspondería única y exclusivamente al tenor de lo concertado en los aseguramientos.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición general a las pretensiones de la demanda y, en particular acreditan que la demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad civil contractual que pretende endilgar a la demandada: **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio de conformidad con las siguientes excepciones:

- **INOPERANCIA DE LA PÓLIZA MULTIRIESGO DAÑO MATERIAL No. AA004967, POR AUSENCIA DE COBERTURA FRENTE AL RIESGO DE HURTO SIMPLE.**

Esta excepción se fundamenta en que, la convocatoria a mi prohijada con base en la **póliza Multiriesgo Daño Material No. AA004967** inoperante, puesto que el reclamante y hoy accionante no acreditó el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se concertó este contrato asegurativo. Se tiene que mi prohijada concertó este contrato en el siguiente sentido:

PÓLIZA EQUIEMPRESA

CONDICIONES GENERALES

I. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. CUBRE, DENTRO DE LA VIGENCIA DE ESTE CONTRATO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS BIENES DESCRITOS EN LA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LOS NUMERALES XX Y XXI DE ESTAS CONDICIONES.

Y con fundamento en ella se otorgaron los siguientes amparos:

CODIGO DE RECAUDO		PÓLIZA AA004967		SEGURO MULTIRIESGO EQUIEMPRESA		FACTURA AA038672		equidad seguros		NIT 860028415	
INFORMACIÓN GENERAL											
DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	MULTIRIESGO EQUIEMPRESA	TELEFONO	0728220349	ORDEN	2	USUARIO	2	ABUITRON	
CERTIFICADO	AA038264	FORMA DE PAGO	Contado/Anual	DIRECCIÓN	CALLE 4 NO. 7-32						
AGENCIA	AGENTE DIRECTO										
FECHA DE EXPEDICIÓN											
14	02	2017	DESDE	12	02	HASTA	12	02	2018	HORA	00:00
FECHA DE IMPRESIÓN											
14	02	2017			HORA	00:00			14	02	2017
DATOS GENERALES											
TOMADOR	COOP. INTEG. TRANSPORTES RAPIDO TAMBO LTD		EMAIL								
DIRECCIÓN	CALLE 4 # 17 49 PISO 2		EMAIL								
ASEGURADO	COOP. INTEG. TRANSPORTES RAPIDO TAMBO LTD		EMAIL								
DIRECCIÓN	CALLE 4 # 17 49 PISO 2		EMAIL								
BENEFICIARIO	COOP. INTEG. TRANSPORTES RAPIDO TAMBO LTD		EMAIL								
DIRECCIÓN	CALLE 4 # 17 49 PISO 2		EMAIL								
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO											
ACTIVIDADES	DETALLE		SERVITECA	DESCRIPCIÓN							

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Edificio	\$370,000,000.00	.00%		\$0.00
Contenidos	\$200,749,167.00	.00%		\$0.00
SECCIÓN I - DAÑOS MATERIALES		.00%		\$0.00
Incendio y/o Rayo	\$570,749,167.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$0.00
Actos de Autoridad	\$570,749,167.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$0.00
Explosión	\$570,749,167.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$0.00
Tifón, Huracán, Tornado, Ciclón, Vientos Fuertes, Granizo, Aeronaves, Vehículos y Humo	\$570,749,167.00	10.00%	1.00 PESOS	\$0.00
Daños por Agua	\$570,749,167.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$0.00
Anegación, Avalancha y Destizamiento	\$570,749,167.00	10.00%	1.00 PESOS	\$0.00
Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular	\$570,749,167.00	10.00%	3.00 SMMLV	\$0.00
Actos Mal Intencionados de Terceros	\$570,749,167.00	10.00%	3.00 SMMLV	\$0.00
Hurto Calificado	\$100,749,167.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$0.00
Hurto Calificado para Dineros en Efectivo	\$100,000,000.00	20.00%	3.00 SMMLV	\$0.00
Índice Variable	\$0.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$0.00
Asistencia Pyme	\$0.00	10.00%	1.00 PESOS	\$0.00
SECCIÓN II TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA Y TSUNAMI		.00%		\$0.00
Terremoto, Temblor, Erupción Volcánica, Marejada y Tsunami	\$570,749,167.00	3.00%	3.00 SMMLV	\$0.00
Índice Variable Terremoto	\$18,500,000.00	10.00%	3.00 SMMLV	\$0.00
SECCIÓN IX - ROTURA DE MAQUINARIA (BÁSICO)		.00%		\$0.00
Rotura Maquinaria (Básico)	\$70,412,124.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$0.00

De acuerdo a las condiciones particulares, tenemos que ninguno de los amparos otorgados se materializó. Si bien es cierto que en la póliza se concertó un amparo frente al evento de hurto, este se describió como **hurto calificado**, lo cual implica que, para hacer efectivo tal cobertura, el evento objeto de reclamación tiene concretarse en un hurto calificado. De tal suerte, es claro que en el caso que nos asiste, no hay elementos de convicción válidos ni suficientes para considerar que ciertamente se presentó tal escenario.

Recordemos que el artículo 240 del Código Penal establece el hurto calificado en el siguiente sentido:

“(…) Artículo 240. Hurto calificado

La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:

1. *Con violencia sobre las cosas.*
2. *Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.*
3. *Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.*
4. *Con escalonamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes (...)*

Así pues, tenemos que, en primer lugar, no hay elementos de prueba suficientes para acreditar que el evento ocurrió al tenor de lo que indica el accionante, o lo que es lo mismo, no hay pruebas que esclarezcan la génesis, desarrollo y desenlace del evento objeto de la reclamación del actor, por lo que no hay acreditación alguna que nos lleve a concluir que el evento fue un hurto calificado.

Si bien es cierto que se incorporó con la demanda una denuncia penal instaurada por estos hechos por el señor Jairo Alirio Isdith Achinte Gerente de la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO “TRANSTAMBO”**, el día 21 de diciembre de 2017, ante la Fiscalía General de la Nación – Unidad Receptora URI Popayán, es de recordar que la denuncia de un delito no constituye prueba de su ocurrencia al ser un simple documento informativo. Lo anterior ha sido señalado a través de la jurisprudencia de las Altas Cortes; para tener claridad sobre el particular cito a continuación sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en la que se estudia en tópicos:

“(…) Se trata de un acto constitutivo y propulsor de la actividad estatal en cuanto vincula al titular de la acción penal -la Fiscalía- a ejercerla con el propósito de investigar la perpetración de un hecho aparentemente punible que deba ser investigado de oficio, en desarrollo de claros mandatos superiores previstos en los artículos 6° (responsabilidad por omisión y extralimitación de funciones de los servidores públicos); 123 (la vinculación de los servidores públicos a la Constitución, la Ley y el reglamento); 228 (el carácter público y permanente de la administración de justicia); 229 (el derecho de acceso a la administración de justicia); y, particularmente, del 250 Superior que contempla el carácter obligatorio en el ejercicio de la acción penal (…)

*15. El acto de denuncia tiene carácter informativo, pues se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y de los presuntos autores o partícipes, si fueren conocidos por el denunciante. **No constituye fundamento de la imputación, ni del grado de participación, o de ejecución del hecho, careciendo, en sí misma, de valor probatorio (…)**”¹ Negrita por fuera del texto original.*

De esta suerte, resulta diáfano para este extremo procesal, que en el sub iudice no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado, conforme al régimen del contrato de seguro, es decir, no se ha comprobado fehacientemente la ocurrencia del siniestro según el artículo 1072 del Código de comercio, en armonía con el artículo 1054 del mismo estatuto; por lo que resulta inviable reconocer el pago solicitado con fundamento en **Póliza Multiriesgo Daño Material No. AA004967**.

Adicionalmente, es menester que el Despacho advierta que, de acuerdo a las reclamaciones presentadas por la demandante, se tiene que:

“(…) según versión del señor LIBARDO PEREZ SANCHEZ, en calidad de lubricador de la estación de servicio denominada TERPEL TRANSTAMBO, ubicada en la calle 5 con carrera 50, esquina, en la salida al municipio de TAMBO, el martes 12 de diciembre de 2017, solicitó al almacenista de la estación de servicio, señor SILVIO RIVERA, le suministrara un tambor de aceite nuevo, dada la carencia del mismo en su área de lubriteca. Que el señor Silvio Rivera le dijo que no era posible que le hiciera falta aceite, pues en el sistema del almacén aparecían existencias suficientes y se le solicitó verificara las mismas, procediendo a ello el señor Libardo Pérez cuyo resultado fue el reporte de falta de 4 tambores nuevos de 55 galones cada uno y 6 tambores de aceite que habían sido cambiados, de aceite nuevo por aceite usado, es decir un faltante total de 10 tambores de 55 galones cada uno (…)”

Estas manifestaciones no nos permiten concluir que, en verdad, el riesgo asegurado haya acaecido en el tenor de lo pactado en la póliza convenida, y de tal suerte, tampoco trascendería viable exigir a mi prohijada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, puesto que, de acuerdo a lo que indicó la accionante, al parecer lo que sucedió fue un error de inventario, el cual no es el objeto de la contratación aseguradora contenida en la **Póliza Multiriesgo Daño Material No. AA004967**.

En segundo lugar, incluso aunque fueran suficientes las afirmaciones del demandante frente a que se cometió un hurto, las manifestaciones elevadas por el accionante no dejan entrever que alguna de las conductas que se enrostran como hurto calificado de acuerdo al Código Penal hayan

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del 01 de marzo del 2018. Expediente No. 626358. M.P.: Dr. Fernando León Bolaños Palacios.

acaecido, lo que, en todo caso, nos lleva a afirmar que la póliza resulta inoperante por la no demostración del riesgo asegurado de “hurto calificado”.

Por lo expuesto ruego al Despacho declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA EN CONTRA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. CON FUNDAMENTO EN PÓLIZA MULTIRIESGO DAÑO MATERIAL No. AA004967, POR LA CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN PACTADA EN EL CONDICIONADO DEL CONTRATO.**

Sin perjuicio del acápite anterior, y sin que ello signifique que se está reconociendo la existencia de una obligación a cargo de mi procurada, se propone esta excepción teniendo en cuenta las condiciones particulares y generales de la **Póliza Multiriesgo Daño Material No. AA004967** con vigencia entre el 12 de febrero del 2017 al 12 de febrero del 2018, las cuales establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional de mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

Así pues, debe observarse que, en el clausulado general de la **Póliza Multiriesgo Daño Material No. AA004967** contratada, se estipuló la siguiente causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria:

II. EXCLUSIONES GENERALES

AL PRESENTE SEGURO LE SERÁN APLICABLES LAS SIGUIENTES EXCLUSIONES, ASÍ COMO A LOS ANEXOS Y AMPAROS ADICIONALES EN LOS QUE RESULTE PERTINENTE.

EN NINGÚN CASO ESTE SEGURO CUBRE PÉRDIDA, DAÑOS O ACCIDENTES QUE, EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN SEAN CAUSADOS POR:

1.9 HURTO SIMPLE, EXCEPTO PARA EQUIPO Y MAQUINAS DE OFICINA QUE PUEDE SER CONTRATADO MEDIANTE ACUERDO ESPECIAL.

De tal suerte, en el remoto evento de que al transcurso del proceso se llegase a acreditar que el evento objeto de la reclamación fue un hurto simple, entenderíamos entonces que el evento, en

efecto, se encuentra expresamente excluido según lo indicado en el numeral 1.9. del condicionado general. En ese sentido, en el escenario de que la ocurrencia del hurto simple se llega a demostrar, la cobertura de la póliza de seguro perdería validez de cara a la aplicación de esta causal de exclusión de responsabilidad.

Aunado a lo anterior y sin perjuicio de la defensa esgrimida a lo largo de este escrito, debo indicar que, de hallarse configurada, según la prueba recaudada, cualquier otra exclusión de las consignadas en las condiciones generales o particulares de la referida póliza, tampoco habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

En orden de lo anterior, solicito ante el H. Despacho, declare como probada la presente excepción, denominada como: “Inexistencia de obligación indemnizatoria en contra de La Equidad Seguros Generales O.C. con fundamento en Póliza Multirisgo Daño Material No. AA004967, por la configuración de una causal de exclusión pactada en el condicionado del contrato”, planteada en favor de los derechos e intereses de mi prohijada.

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA EN CONTRA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. CON FUNDAMENTO EN LA PÓLIZA MANEJO GLOBAL COMERCIAL No. AA002483 CON VIGENCIA ENTRE EL 01 DE FEBRERO DEL 2017 AL 01 DE FEBRERO DEL 2018 Y DE LA PÓLIZA DE SEGURO MULTIRIESGO DAÑO MATERIAL No. AA004967 CON VIGENCIA ENTRE EL 12 DE FEBRERO DEL 2017 AL 12 DE FEBRERO DEL 2018, POR LA NO DEMOSTRACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.**

Preciso indicar que, para efectos de que exista la posibilidad de que surja responsabilidad civil por parte de la Aseguradora en el asunto que nos compete, es necesario que se haga un análisis juicioso de las diversas estipulaciones contractuales pactadas en el negocio asegurativo vinculado; dichas estipulaciones deben ser confrontadas con los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según lo estrictamente pactado y no a cualquier riesgo no asumido o excluido de amparo.

En ese orden de ideas, la eventual e hipotética obligación indemnizatoria de la Aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la **Póliza Manejo Global Comercial No. AA002483** y en la póliza **Multirisgo Daño Material No. AA004967** y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia de dichos contratos de seguro, ya sea de origen convencional o legal. Esto significa que la responsabilidad del asegurador se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y, por supuesto, la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, en esa hipótesis ha de sujetarse a lo convenido en las pólizas y está limitada contractualmente a la suma asegurada, sin perjuicio de la aplicación de las causales de exoneración o exclusión pactadas en el seguro.

Ahora bien, en lo que atañe a la **Póliza Manejo Global Comercial No. AA002483**, se tiene que, de la prueba documental allegada al proceso, se descarta que la posibilidad de que el riesgo que la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO “TRANSTAMBO”** le trasladó a la Compañía Aseguradora, se haya configurado, pues, de acuerdo a las condiciones generales de dicha póliza en su numeral 1, el objeto del amparo básico de dicho contrato, consiste en:

1. AMPARO BÁSICO.

LA EQUIDAD EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD LAS CUALES SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO PARA TODOS LOS EFECTOS, AMPARA AL ASEGURADO, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA, CONTRA APROPIACIÓN INDEBIDA DE DINERO Y OTROS BIENES DE SU PROPIEDAD QUE ACONTECIERE COMO CONSECUENCIA DE HURTO, HURTO CALIFICADO, ABUSO DE CONFIANZA, FALSEDAD Y ESTAFA, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, EN QUE INCURRAN SUS EMPLEADOS SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO SEA IMPUTABLE A UNO O VARIOS EMPLEADOS DETERMINADOS Y SEA COMETIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

En gracia de discusión se reitera que no obra en el plenario ningún elemento probatorio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que presuntamente sobrevinieron los hechos que rodearon el supuesto hurto objeto de reclamación de la accionante. En efecto, no se allegó al expediente ningún elemento de convicción donde se demuestre que el faltante de lubricantes detectado el 12 de diciembre de 2017, pueda ser atribuido a hurto, abuso de confianza, falsedad o estafa, cometido por uno o varios empleados.

Si bien es cierto que se incorporó con la demanda una denuncia penal instaurada por estos hechos por el señor Jairo Alirio Isdith Achinte Gerente de la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO “TRANSTAMBO”**, el día 21 de diciembre de 2017, ante la Fiscalía General de la Nación – Unidad Receptora URI Popayán, es de recordar que la denuncia de un delito no constituye prueba de su ocurrencia al ser un simple documento informativo. Lo anterior ha sido señalado a través de la jurisprudencia de las Altas Cortes; para tener claridad sobre el particular cito a continuación sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en la que se estudia en tópicos:

“(…) Se trata de un acto constitutivo y propulsor de la actividad estatal en cuanto vincula al titular de la acción penal -la Fiscalía- a ejercerla con el propósito de investigar la perpetración de un hecho aparentemente punible que deba ser investigado de oficio, en desarrollo de claros mandatos superiores previstos en los artículos 6° (responsabilidad por omisión y extralimitación de funciones de los servidores públicos); 123 (la vinculación de los servidores públicos a la Constitución, la Ley y el reglamento); 228 (el carácter público y permanente de la administración de justicia); 229 (el derecho de acceso a la administración de justicia); y, particularmente, del 250 Superior que contempla el carácter obligatorio en el ejercicio de la acción penal (...)

*15. El acto de denuncia tiene carácter informativo, pues se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y de los presuntos autores o partícipes, si fueren conocidos por el denunciante. **No constituye fundamento de la imputación, ni del grado de participación, o de ejecución del hecho, careciendo, en sí misma, de valor probatorio (...)**² Negrita por fuera del texto original.*

De esta suerte, resulta diáfano para este extremo procesal, que en el sub iudice no se ha

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del 01 de marzo del 2018. Expediente No. 626358. M.P.: Dr. Fernando León Bolaños Palacios.

demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado, conforme al régimen del contrato de seguro, es decir, no se ha comprobado fehacientemente la ocurrencia del siniestro según el artículo 1072 del Código de comercio, en armonía con el artículo 1054 del mismo estatuto; por lo que resulta inviable reconocer el pago por pérdida por Hurto, contenida en la **Póliza Manejo Global Comercial No. AA002483**, que aquí se demanda.

Adicionalmente, es menester que el Despacho advierta que, de acuerdo a las reclamaciones presentadas por la demandante, se tiene que:

“(...) según versión del señor LIBARDO PEREZ SANCHEZ, en calidad de lubricador de la estación de servicio denominada TERPEL TRANSTAMBO, ubicada en la calle 5 con carrera 50, esquina, en la salida al municipio de TAMBO, el martes 12 de diciembre de 2017, solicitó al almacenista de la estación de servicio, señor SILVIO RIVERA, le suministrara un tambor de aceite nuevo, dada la carencia del mismo en su área de lubriteca. Que el señor Silvio Rivera le dijo que no era posible que le hiciera falta aceite, pues en el sistema del almacén aparecían existencias suficientes y se le solicitó verificara las mismas, procediendo a ello el señor Libardo Pérez cuyo resultado fue el reporte de falta de 4 tambores nuevos de 55 galones cada uno y 6 tambores de aceite que habían sido cambiados, de aceite nuevo por aceite usado, es decir un faltante total de 10 tambores de 55 galones cada uno (...).”

Estas manifestaciones no nos permiten concluir que, en verdad, el riesgo asegurado haya acaecido en el tenor de lo pactado en la póliza convenida, y de tal suerte, tampoco trascendería viable exigir a mi prohijada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, puesto que, de acuerdo a lo que indicó la accionante, al parecer lo que sucedió fue un error de inventario, el cual no es el objeto de la contratación asegurativa contenida en la **Póliza Manejo Global Comercial No. AA002483**.

De otro lado, se observa, además que, si bien al proceso se allegó el acta de descargos del señor Libardo Pérez Sánchez, exfuncionario de la empresa demandante de fecha del 15 de diciembre del 2017, este documento que contiene 18 preguntas, en las cuales manifiesta no estar comprometido con el faltante de mercancía, sí acepta que siempre han estado bajo su responsabilidad. Advértase que indica en la respuesta a la pregunta 16, que no conoce a las personas que se apropiaron de los tambores de aceite faltante, ni sospecha de nadie. Además, agrega que no fue de día porque él se hubiera dado cuenta y sugiere que fue de noche y pudo haber complicidad entre el guarda y algún Islero.

En ese sentido, es claro que, conforme con este documento, no se puede afirmar quién habría sido el autor, coautor o cómplice de delito alguno, de hecho, ni siquiera se pueden esclarecer las circunstancias fácticas en las que habrían acaecido los hechos. Tan es así, que el propio Gerente de la Cooperativa, en el punto 1 literal A de la comunicación 00013744 de mayo 17 de 2018, así lo deja entrever, al indicar que *“(...) no acepta responsabilidad en los hechos, no hay confesión y no tenemos las pruebas en el grado de certeza que nos demuestren que él es el responsable del hurto (...).”*

En conclusión, de acuerdo con lo anterior, no hay prueba que uno o varios empleados de la Cooperativa asegurada, haya incurrido en el hurto de las mercancías por las que se reclama indemnización. Los vacíos probatorios que se avizoran en esa causa, hacen inadmisibles la existencia de responsabilidad alguna frente a mi representada; en estos escenarios, la carga probatoria que le asiste al extremo activo es importantísima, luego que la demostración del agravio infringido específicamente por la accionada, es el fundamento básico que permite ordenar una

condena a favor de las pretensiones invocadas en la acción incoada. Entendiendo que no se cumplió con esa carga probatoria, no puede afirmarse que exista responsabilidad civil contractual por parte de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, y, por consiguiente, no existe responsabilidad de indemnizar a cargo de mi prohijada, ni se requiere hacer efectiva la póliza involucrada.

De otra parte, como ya se advirtió en líneas precedentes, en lo que atañe a la póliza **Multiriesgo Daño Material No. AA004967**, se debe advertir que en dicho contrato también se estipularon las condiciones bajo las cuales se concertó el aseguramiento otorgado. Este se pactó en el siguiente tenor:

PÓLIZA EQUIEMPRESA

CONDICIONES GENERALES

I. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. CUBRE, DENTRO DE LA VIGENCIA DE ESTE CONTRATO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS BIENES DESCRITOS EN LA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LOS NUMERALES XX Y XXI DE ESTAS CONDICIONES.

Y con fundamento en ella se otorgaron los siguientes amparos:

CODIGO DE RECAUDO		PÓLIZA AA004967		FACTURA AA038672		NIT 860028415	
INFORMACIÓN GENERAL				SEGURO MULTIRIESGO EQUIEMPRESA			
DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	MULTIRIESGO EQUIEMPRESA	FACTURA	AA038672	ORDEN	2
CERTIFICADO	AA038264	FORMA DE PAGO	Contado/Anual	TELEFONO	0728220349	USUARIO	ABUITRON
AGENCIA	AGENTE DIRECTO			DIRECCIÓN	CALLE 4 NO. 7-32		
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA PÓLIZA		FECHA DE IMPRESIÓN			
14	02	2017	DESDE	12	02	2017	00:00
			HASTA	12	02	2018	00:00
DATOS GENERALES							
TOMADOR	COOP.INTEG.TRANSPORTES RAPIDO TAMBO LTD			EMAIL	NIT/CC 891500194		
DIRECCIÓN	CALLE 4 # 17 49 PISO 2				TEL/MOVIL 8211022		
ASEGURADO	COOP.INTEG.TRANSPORTES RAPIDO TAMBO LTD			EMAIL	NIT/CC 891500194		
DIRECCIÓN	CALLE 4 # 17 49 PISO 2				TEL/MOVIL 8211022		
BENEFICIARIO	COOP.INTEG.TRANSPORTES RAPIDO TAMBO LTD			EMAIL	NIT/CC 891500194		
DIRECCIÓN	CALLE 4 # 17 49 PISO 2				TEL/MOVIL 8211022		
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO							
ACTIVIDADES	DETALLE		SERVITECA		DESCRIPCIÓN		
CUBRE							

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Edificio	\$370,000,000.00	.00%		\$0.00
Contenidos	\$200,749,167.00	.00%		\$0.00
SECCIÓN I - DAÑOS MATERIALES		.00%		\$0.00
Incendio y/o Rayo				\$0.00
Actos de Autoridad	\$570,749,167.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$0.00
Explosión	\$570,749,167.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$0.00
Tiñón, Huracán, Tornado, Ciclón, Vientos Fuertes, Granizo, Aeronaves, Vehículos y Humo	\$570,749,167.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$0.00
Daños por Agua	\$570,749,167.00	10.00%	1.00 PESOS	\$0.00
Anegación, Avalancha y Deslizamiento	\$570,749,167.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$0.00
Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular	\$570,749,167.00	10.00%	1.00 PESOS	\$0.00
Actos Mal Intencionados de Terceros	\$570,749,167.00	10.00%	3.00 SMMLV	\$0.00
Hurto Calificado	\$570,749,167.00	10.00%	3.00 SMMLV	\$0.00
Hurto Calificado para Dineros en Efectivo	\$100,749,167.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$0.00
Índice Variable	\$100,000,000.00	20.00%	3.00 SMMLV	\$0.00
Asistencia Pyme	\$0.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$0.00
SECCIÓN II TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA Y TSUNAMI	Si	10.00%	1.00 PESOS	\$0.00
Terremoto, Temblor, Erupción Volcánica, Marejada y Tsunami		.00%		\$0.00
Índice Variable Terremoto	\$570,749,167.00	3.00%	3.00 SMMLV	\$0.00
SECCIÓN IX - ROTURA DE MAQUINARIA (BÁSICO)	\$16,500,000.00	10.00%	3.00 SMMLV	\$0.00
Rotura Maquinaria (Básico)	\$70,412,124.00	.00%		\$0.00
		10.00%	1.00 SMMLV	\$0.00

De acuerdo a las condiciones particulares, tenemos que ninguno de los amparos otorgados se materializó. Si bien es cierto que en la póliza se concertó un amparo frente al evento de hurto, este se describió como **hurto calificado**, lo cual implica que, para hacer efectivo tal cobertura, el evento objeto de reclamación tiene concretarse en un hurto calificado. De tal suerte, es claro que en el caso que nos asiste, no hay elementos de convicción válidos ni suficientes para considerar que ciertamente se presentó tal escenario.

Recordemos que el artículo 240 del Código Penal establece el hurto calificado en el siguiente sentido:

“(…) Artículo 240. Hurto calificado

La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:

1. *Con violencia sobre las cosas.*
2. *Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.*
3. *Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.*
4. *Con escalonamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes (...)*”

Así pues, como ya se indicó anteriormente, tenemos que, en primer lugar, no hay elementos de prueba suficientes para acreditar que el evento ocurrió al tenor de lo que indica el accionante, o lo que es lo mismo, no hay pruebas que esclarezcan la génesis, desarrollo y desenlace del evento objeto de la reclamación del actor, por lo que no hay acreditación alguna que nos lleve a concluir que el evento fue un hurto calificado.

En segundo lugar, incluso aunque fueran suficientes las afirmaciones del demandante frente a que se cometió un hurto, las manifestaciones elevadas por el accionante no dejan entrever que alguna de las conductas que se enrostran como hurto calificado de acuerdo al Código Penal hayan acaecido, lo que, en todo caso, nos lleva a afirmar que la póliza resulta inoperante por la no demostración del riesgo asegurado de “hurto calificado”.

De conformidad con lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho, se sirva declarar probada la excepción denominada como: “Inexistencia de obligación indemnizatoria en contra de La Equidad Seguros Generales O.C. con fundamento en la Póliza Manejo Global Comercial No. AA002483 con vigencia entre el 01 de febrero del 2017 al 01 de febrero del 2018 y de la Póliza de Seguro Multirisgo Daño Material No. AA004967 con vigencia entre el 12 de febrero del 2017 al 12 de febrero del 2018, por la no demostración del riesgo asegurado”, planteada en favor de los derechos e intereses de mi prohijada.

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA EN CONTRA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. CON FUNDAMENTO EN LA PÓLIZA MANEJO GLOBAL COMERCIAL No. AA002483 CON VIGENCIA ENTRE EL 01 DE FEBRERO DEL 2017 AL 01 DE FEBRERO DEL 2018, POR LA CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN PACTADA EN EL CONDICIONADO DEL CONTRATO.**

Sin perjuicio del acápite anterior, y sin que ello signifique que se está reconociendo la existencia de una obligación a cargo de mi procurada, se propone esta excepción teniendo en cuenta las condiciones particulares y generales de la **Póliza Manejo Global Comercial No. AA002483** con vigencia entre el 01 de febrero del 2017 al 01 de febrero del 2018, las cuales establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional de mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (…)”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

Así pues, debe observarse que, en el clausulado general de la **Póliza Manejo Global Comercial No. AA002483** contratada, se estipuló la siguiente causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria:

2. RIESGOS NO CUBIERTOS

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PÉRDIDA PROVENIENTE DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES HECHOS:

2.1. DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES POR CUALQUIER CAUSA.

2.2. MERMAS Y DIFERENCIAS DE INVENTARIOS Y DESAPARICIONES O PÉRDIDAS QUE NO PUEDAN SER IMPUTABLES A UN EMPLEADO DETERMINADO.

Consigno, en la relación de cargos detallada en la carátula de la póliza, no figuran ni el lubricador, ni el almacenista; quienes, según las manifestaciones del extremo demandante, eventualmente podrían ser los implicados en alguno de los delitos citados. Lo anterior según las condiciones particulares de la póliza las cuales indican al respecto:

SEGURO MANEJO GLOBAL COMERCIAL											
PÓLIZA AA002483					FACTURA AA038596			 NIT 860028415			
INFORMACIÓN GENERAL											
DOCUMENTO		Renovación		PRODUCTO		MANEJO GLOBAL COMERCIAL		ORDEN 1			
CERTICADO		AA036205		FORMA DE PAGO		Contado		TELEFONO 0728220349			
AGENCIA		POPAYAN		DIRECCIÓN		CALLE 3 NO. 5-56		USUARIO ABUITRON			
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN				
07	02	2017	DESDE	DD 01	MM 02	AAAA 2017	HORA	00:00	16	09	2020
DD	MM	AAAA	HASTA	DD 01	MM 02	AAAA 2018	HORA	00:00	DD	MM	AAAA
DATOS GENERALES											
TOMADOR		COOP.INTEG.TRANSPORTES RAPIDO TAMBO LTD						NIT/CC		891500194	
DIRECCIÓN		CALLE 4 # 17 49 PISO 2				EMAIL		notiene@notiene.com		TEL/MOVL	8211022
TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN											
<p>A SOLICITUD ESCRITA DEL TOMADOR SE EXPIDE RENOVACION DE POLIZA PARA AFIANZAR LOS CARGOS DE LA COOP.INTEG.TRANSPORTES RAPIDO TAMBO LTD</p> <p>DEDUCIBLES BASICO 15% MIN 4 SMMLV EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS 15% MIN 4 SMMLV RESTABLECIMIENTO DE VALOR AUTOMATICO 15% MIN 3 SMMLV</p> <p>CLAUSULA DE GARANTIA QUEDA EXPRESAMENTE DECLARADO Y CONVENIDO, QUE ESTE SEGURO SE REALIZA EN VIRTUD DEL COMPROMISO QUE ADQUIERE EL ASEGURADO DE QUE DURANTE SU VIGENCIA:</p> <ol style="list-style-type: none"> MANTENDRA CONTROL ESTRICTO DEL EFECTIVO ESPECIALMENTE CON LOS ISLEROS, INSTALANDO CAMARAS DE SEGURIDAD CUANDO SE TENGA UN TOPE DE EFECTIVO DE \$ 500.000 ESTE DINERO DEBE SER DEPOSITADOS EN LA CAJA FUERTE. REALIZAR ARQUEO QUINCENAL POR EL REVISOR FISCAL <p>EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE COMPROMISO O GARANTIA DARA LUGAR A LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 1061 DEL CODIGO DEL COMERCIO.</p> <p>CARGOS 1 TESORERO PRINCIPAL : 1 TESORERO AUXILIAR ESTACION DE SERVICIOS 1 AUXILIAR DE RECAUDO 2 DESPACHADORES URBANOS 5 DESPACHADORES INTERMUNICIPALES 1 MENSAJERO 1 AUXILIAR FACTURACION 5 ISLERO 1 CONTADOR 1 GERENTE : JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE 1 AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES</p> <p>Esta póliza se rige por las condiciones generales contenidas en la forma 01112011-1501-P-13-00000000009101.</p>											

Así las cosas y teniendo en cuenta el relato de los hechos, se observa claramente que el evento corresponde a un faltante o diferencia de inventario, y que dicho faltante puede ser atribuido eventualmente a un cargo que no se encuentra expresamente asegurado, pues según el escrito de la demanda y las reclamaciones presentadas por el accionante, la persona que se encontraba en manejo de los elementos es el lubricador de la estación de servicio, entenderíamos entonces que el evento, en efecto, se encuentra expresamente excluido según lo indicado en el numeral 2.2. En ese sentido, la cobertura de la póliza de seguro perdería validez de cara a la aplicación de esta causal de exclusión de responsabilidad. Lo cual en el caso de marras efectivamente se presentó.

Por lo anterior, al encontrarnos con una causal de exclusión de cobertura, mi representada no tendría ninguna obligación de resarcir o indemnizar a la asegurada, pues el único vínculo contractual que eventualmente habría merecido su intervención, una vez claro se probase fehacientemente la ocurrencia del evento asegurado, se ha visto cancelado por la concurrencia de dicha causal.

Aunado a lo anterior y sin perjuicio de la defensa esgrimida a lo largo de este escrito, debo indicar que, de hallarse configurada, según la prueba recaudada, cualquier otra exclusión de las

consignadas en las condiciones generales o particulares de la referida póliza, tampoco habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

En orden de lo anterior, solicito ante el H. Despacho, declare como probada la presente excepción, denominada como: “Inexistencia de obligación indemnizatoria en contra de la Equidad Seguros Generales O.C. con fundamento en la póliza manejo global comercial No. AA002483 con vigencia entre el 01 de febrero del 2017 al 01 de febrero del 2018, por la configuración de una causal de exclusión pactada en el condicionado del contrato”, plateada en favor de los derechos e intereses de mi prohiljada.

- **LA PARTE DEMANDANTE NO ACREDITÓ EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Se formula esta excepción, en el sentido de dejar claro desde ya que, como se ha venido manifestando a lo largo de esta contestación, no hay elementos de convicción fehacientes que demuestren la responsabilidad civil que se pretende en contra de mi representada, por el presunto incumplimiento de los contratos de seguros contenidos en la **Póliza Manejo Global Comercial No. AA002483** y en la póliza **Multirisgo Daño Material No. AA004967**.

De conformidad con la H. Corte Suprema de Justicia, para la declaratoria de responsabilidad civil contractual, es indispensable que exista un pacto jurídico válido entre dos o más sujetos de derecho, que se haya materializado una desatención, total o parcial, de los compromisos adquiridos por uno de los extremos, la presencia de un detrimento derivado de tal evento; y, finalmente, el nexo causal entre tal omisión y su resultado.

“(...) la responsabilidad civil contractual está edificada sobre los siguientes pilares axiológicos: a) la preexistencia de un vínculo jurídico entre las partes; b) su incumplimiento relevante por quien es demandado; c) la generación de un perjuicio significativo para el actor; y d) la conexión causal entre la referida insatisfacción de los deberes convencionales y el correspondiente daño irrogado (...)”³

Indica la H. Corte que,

“(...) Ello es así porque los contratos válidos son ley para las partes (art. 1602 C.C.) quienes desde el momento de su perfección quedan compelidas a honrar las prestaciones asumidas y de no hacerlo tienen que salir a resarcir los daños que de su apartamiento unilateral deriven para quien si cumplió o, cuando menos, se acercó a acatar sus deberes en la forma y términos pactados (...)”⁴

Ahora, como ya se advirtió anteriormente, no se demostró por la actora que frente a mi mandante exista una culpa contractual, en tanto que ello solamente acontece como consecuencia de un incumplimiento, o de la ejecución defectuosa de una prestación consignada en el contrato de seguro, supuesto que no se cumple en el sub lite; en ese contexto, y confrontado el acervo probatorio que milita en el expediente, se advierte que no existe ninguna prueba que permita inducir la inejecución o la ejecución retardada o defectuosa de una obligación contractual de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.** frente a la demandante, tampoco se ha logrado demostrar que a la demandante se le haya privado de manera injusta una ventaja a la cual hubiese tenido derecho si

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC18476-2017 del 15 de noviembre del 2017. M. P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5585-2019 del 19 de diciembre del 2019. M.P.: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

la Compañía hubiese accedido a su reclamación; por el contrario, mi representada tenía todos los argumentos jurídicos para objetar dicha reclamación, la cual, tampoco se acogió a las premisas condicionales que exigía el negocio contractual; escenario que, por contera, trasciende en la necesaria absolución de mi representada.

Ciertamente, los elementos de prueba allegados incorporados al plenario dejan en evidencia que la Compañía tenía fundamentos suficientes para negarse a la reclamación que en su momento le presentó la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO “TRANSTAMBO”**, no sólo por la carencia de pruebas suficientes que hicieran posible la demostración del evento objeto de la reclamación, sino porque además, las condiciones de los negocios asegurativos vinculados por el actor hacían inverosímil su afectación.

Como ya se expuso al Despacho, en lo que respecta a la póliza **Multiriesgo Daño Material No. AA004967**, esta resultaba completamente inoperante, luego que ninguno de los amparos concertados en dicho aseguramiento se ajustaba al evento objeto de la reclamación, y además, se configuró una causal de exclusión de responsabilidad. Y en lo que atañe a la **Póliza Manejo Global Comercial No. AA002483**, también se hacía aplicable una causal de exclusión de la obligación indemnizatoria de la Compañía pactada en el condicionado general, sumado al hecho de que tampoco había elementos de prueba con la virtualidad demostrativa suficiente para considerar acreditado el evento asegurado. Escenarios que permiten concluir que la Compañía no tenía otra opción que negarse a acceder a la petición del reclamante y hoy accionante, por la inexistencia de una obligación contractual exigible a mi mandante.

En este orden de ideas, ante la ausencia de los elementos de la responsabilidad civil contractual, las pretensiones de la demanda necesariamente están llamadas al fracaso. Finalmente, recuerdo que, en todo caso, la determinación de las causas que dieron origen al presunto incumplimiento corresponde al fondo del presente litigio, y en ese sentido, no es admisible ningún juicio de valor frente al particular; luego que es el Juzgador quien haciendo aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, debe valorar en conjunto todos los elementos de prueba incorporados al plenario y decidir de fondo.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juzgador se sirva declarar probada esta excepción denominada “la parte demandante no acreditó el presunto incumplimiento contractual objeto de demanda”, propuesta en contra de la prosperidad de las pretensiones del libelo introductorio y en favor de los derechos e intereses de mi mandante.

- **LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA MANEJO GLOBAL COMERCIAL No. AA002483 Y DE LA PÓLIZA MULTIRIESGO DAÑO MATERIAL No. AA004967, LOS CUALES ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES.**

En gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, en el remoto evento y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible la afectación de alguno de los negocios contractuales expedidos por ella, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, deducibles, etc., de manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del

aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

Téngase en cuenta que expresamente las pólizas se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por cada contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en dichas pólizas, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

En la **Póliza Manejo Global Comercial No. AA002483** con vigencia comprendida entre el 01 de febrero del 2017 al 01 de febrero del 2018, se estipuló el siguiente objeto contractual, y se concretaron los siguientes amparos con sus respectivos montos máximos indemnizables:

1. AMPARO BÁSICO.

LA EQUIDAD EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD LAS CUALES SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO PARA TODOS LOS EFECTOS, AMPARA AL ASEGURADO, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA, CONTRA APROPIACIÓN INDEBIDA DE DINERO Y OTROS BIENES DE SU PROPIEDAD QUE ACONTECIERE COMO CONSECUENCIA DE HURTO, HURTO CALIFICADO, ABUSO DE CONFIANZA, FALSEDAD Y ESTAFA, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, EN QUE INCURRAN SUS EMPLEADOS SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO SEA IMPUTABLE A UNO O VARIOS EMPLEADOS DETERMINADOS Y SEA COMETIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

SEGURO MANEJO GLOBAL COMERCIAL														
PÓLIZA AA002483			FACTURA AA038596			 NIT 860028415								
INFORMACIÓN GENERAL														
DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	MANEJO GLOBAL COMERCIAL			ORDEN	1							
CERTIFICADO	AA036205	FORMA DE PAGO	Contado			USUARIO	ABUITRON							
AGENCIA	POPAYAN	TELEFONO	0728220349			DIRECCIÓN CALLE 3 NO. 5-56								
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA POLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN								
07	02	2017	DESDE	DD	01	MM	02	AAAA	2017	HORA	00:00	16	09	2020
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	01	MM	02	AAAA	2018	HORA	00:00	DD	MM	AAAA
DATOS GENERALES														
TOMADOR	COOP.INTEG.TRANSPORTES RAPIDO TAMBO LTD				EMAIL	notiene@notiene.com								
DIRECCIÓN	CALLE 4 # 17 49 PISO 2				NIT/CC	891500194								
ASEGURADO	COOP.INTEG.TRANSPORTES RAPIDO TAMBO LTD				TEL/MOVL	8211022								
DIRECCIÓN	CALLE 4 # 17 49 PISO 2				NIT/CC	891500194								
BENEFICIARIO	COOP.INTEG.TRANSPORTES RAPIDO TAMBO LTD				TEL/MOVL	8211022								
DIRECCIÓN	BARRIO PANDIGUANDO				NIT/CC	891500194								
					EMAIL	notiene@notiene.com								
					TEL/MOVL	8211022								
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO														
DETALLE					DESCRIPCIÓN									
ACTIVIDADES					OFICINA DE COOPERATIVAS									
CIUDAD					POPAYAN									
DEPARTAMENTO					CAUCA									
LOCALIDAD					NORTE									
DIRECCIÓN					CRA 7A 19N 89									
CANAL DE VENTA					Directo									
COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO														
DESCRIPCIÓN		VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA									
Basico		\$85,000,000.00	15.00%	4.00 PESOS	\$ 0.00									
Empleados no Identificados.		Si	15.00%	4.00 SMMLV	\$ 0.00									
Restablecimiento Automático de la Suma Asegurada Hasta Una Vez Durante La Vigencia Anual		Si	15.00%	3.00 SMMLV	\$ 0.00									
Revocación o no Renovación.		Si	.00%		\$ 0.00									

En la **Póliza Multiriesgo Daño Material No. AA004967** con vigencia comprendida entre el 12 de febrero del 2017 al 12 de febrero del 2018, se estipuló el siguiente objeto contractual, y se concretaron los siguientes amparos con sus respectivos montos máximos indemnizables:

I. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. CUBRE, DENTRO DE LA VIGENCIA DE ESTE CONTRATO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS BIENES DESCRITOS EN LA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LOS NUMERALES XX Y XXI DE ESTAS CONDICIONES.

SEGURO MULTIRIESGO EQUIEMPRESA

FACTURA AA038672

equidad seguros
NIT 860028415

CODIGO DE RECAUDO [] **PÓLIZA** AA004967

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO: Renovación AA038264 PRODUCTO: MULTIRIESGO EQUIEMPRESA
 CERTIFICADO: AA038264 FORMA DE PAGO: Contado/Anual TELEFONO: 0728220349 ORDEN USUARIO: 2 ABUITRON
 AGENCIA: AGENTE DIRECTO DIRECCIÓN: CALLE 4 NO. 7-32

FECHA DE EXPEDICIÓN: 14/02/2017 VIGENCIA DE LA PÓLIZA: DESDE 12/02/2017 HASTA 12/02/2018 HORA: 00:00 FECHA DE IMPRESIÓN: 14/02/2017

DATOS GENERALES

TOMADOR: COOP.INTEG.TRANSPORTES RAPIDO TAMBO LTD DIRECCIÓN: CALLE 4 # 17 49 PISO 2 EMAIL: NIT/CC: 891500194
 ASEGURADO: COOP.INTEG.TRANSPORTES RAPIDO TAMBO LTD DIRECCIÓN: CALLE 4 # 17 49 PISO 2 EMAIL: TEL/MOVIL: 8211022
 BENEFICIARIO: COOP.INTEG.TRANSPORTES RAPIDO TAMBO LTD DIRECCIÓN: CALLE 4 # 17 49 PISO 2 EMAIL: NIT/CC: 891500194
 TEL/MOVIL: 8211022

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

ACTIVIDADES	DETALLE	SERVITECA	DESCRIPCIÓN
-------------	---------	-----------	-------------

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Edificio	\$370,000,000.00	0.00%		\$0.00
Contenidos	\$200,749,167.00	0.00%		\$0.00
SECCIÓN I - DAÑOS MATERIALES		0.00%		\$0.00
Incendio y/o Rayo	\$570,749,167.00	10.00%	1.00 SMMILV	\$0.00
Actos de Autoridad	\$570,749,167.00	10.00%	1.00 SMMILV	\$0.00
Explosión	\$570,749,167.00	10.00%	1.00 SMMILV	\$0.00
Tifón, Huracán, Tornado, Ciclón, Vientos Fuertes, Granizo, Aeronaves, Vehículos y Humo	\$570,749,167.00	10.00%	1.00 PESOS	\$0.00
Daños por Agua	\$570,749,167.00	10.00%	1.00 SMMILV	\$0.00
Anegación, Avalancha y Deslizamiento	\$570,749,167.00	10.00%	1.00 PESOS	\$0.00
Asonada, Motín, Convulsión Civil o Popular	\$570,749,167.00	10.00%	3.00 SMMILV	\$0.00
Actos Mal Intencionados de Terceros	\$570,749,167.00	10.00%	3.00 SMMILV	\$0.00
Hurto Calificado	\$100,749,167.00	10.00%	1.00 SMMILV	\$0.00
Hurto Calificado para Dineros en Efectivo	\$100,000,000.00	20.00%	3.00 SMMILV	\$0.00
Índice Variable	\$0.00	10.00%	1.00 SMMILV	\$0.00
Asistencia Pyme	Si	10.00%	1.00 PESOS	\$0.00
SECCIÓN II TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA Y TSUNAMI		0.00%		\$0.00
Terremoto, Temblor, Erupción Volcánica, Marejada y Tsunami	\$570,749,167.00	3.00%	3.00 SMMILV	\$0.00
Índice Variable Terremoto	\$18,500,000.00	10.00%	3.00 SMMILV	\$0.00
SECCIÓN IX - ROTURA DE MAQUINARIA (BÁSICO)		0.00%		\$0.00
Rotura Maquinaria (Básico)	\$70,412,124.00	10.00%	1.00 SMMILV	\$0.00

Partiendo de ese supuesto, ante una eventual e hipotética sentencia condenatoria que declare la responsabilidad de la parte demandada, el monto máximo de responsabilidad económica de la Aseguradora que represento debe asignarse de conformidad con las condiciones de la póliza vinculada en esta contienda; haciendo la disminución del deducible que ha sido pactado en los contratos aseguraticios.

Considero que es imprescindible reiterar que las obligaciones de la Aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones, claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

Se concluye entonces que, en el momento en el que el Juzgador resuelva lo referido a las pretensiones de la acción de responsabilidad civil por incumplimiento contractual, formuladas en contra de mi representada, deben respetarse también el contenido de las coberturas y los límites máximos amparados que se expusieron, luego que, de no hallarse enmarcada dentro de estos parámetros, resultaría imposible la afectación de las pólizas de seguro por sumas superiores, y la Compañía estaría exenta de obligación de sufragar dichos valores.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción denominada “Límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la Póliza Manejo Global Comercial No. AA002483 y de la Póliza Multiriesgo Daño Material No. AA004967, los cuales enmarcan las obligaciones de las partes.”; planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

- **EN LOS CONTRATOS DE SEGURO PÓLIZA MANEJO GLOBAL COMERCIAL No. AA002483 Y PÓLIZA MULTIRIESGO DAÑO MATERIAL No. AA004967, EXPEDIDOS POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., SE PACTÓ UN DEDUCIBLE.**

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones anteriores, es importante destacar que, en las pólizas en estudio, se estipuló adicionalmente la existencia de un deducible, el cual legalmente está permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio; este reza que:

“(...) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)”

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro; así entonces, de acuerdo con el contenido de la **Póliza Manejo Global Comercial No. AA002483**, se observa que el deducible pactado fue para el amparo básico del **15 % DEL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 4 SMMLV**; así se determinó en el negocio aseguratorio estudiado:

**SEGURO
MANEJO GLOBAL COMERCIAL**

PÓLIZA
AA002483

FACTURA
AA038596

equidad seguros
NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Renovación PRODUCTO MANEJO GLOBAL COMERCIAL ORDEN 1
 CERTIFICADO AA036205 FORMA DE PAGO Contado TELEFONO 0728220349 USUARIO ABUITRON
 AGENCIA POPAYAN DIRECCIÓN CALLE 3 NO. 5-56

FECHA DE EXPEDICIÓN: 07 02 2017
 DESDE DD 01 MM 02 AAAA 2017 HORA 00:00
 HASTA DD 01 MM 02 AAAA 2018 HORA 00:00
 FECHA DE IMPRESIÓN: 16 09 2020

DATOS GENERALES

TOMADOR COOP.INTEG.TRANSPORTES RAPIDO TAMBO LTD NIT/CC 891500194
 DIRECCIÓN CALLE 4 # 17 49 PISO 2 EMAIL notiene@notiene.com TEL/MOVI 8211022
 ASEGURADO COOP.INTEG.TRANSPORTES RAPIDO TAMBO LTD NIT/CC 891500194
 DIRECCIÓN CALLE 4 # 17 49 PISO 2 EMAIL notiene@notiene.com TEL/MOVI 8211022
 BENEFICIARIO COOP.INTEG.TRANSPORTES RAPIDO TAMBO LTD NIT/CC 891500194
 DIRECCIÓN BARRIO PANDIGUANDO EMAIL notiene@notiene.com TEL/MOVI 8211022

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Basico	\$85.000.000,00	15,00%	4,00 PESOS	\$,00
Empleados no identificados.	Si	15,00%	4,00 SMMLV	\$,00
Restablecimiento Automático de la Suma Asegurada Hasta Una Vez Durante La Vigencia Anual	Si	15,00%	3,00 SMMLV	\$,00
Revocación o no Renovación.	Si	.00%		\$,00

De otro lado, si el Juzgador decidiera eventualmente declarar que la **Póliza Multiriesgo Daño Material No. AA004967**, puede hacerse efectiva en este caso, afectando el amparo de hurto calificado, se debe tener en consideración entonces que, frente a aquel, el deducible pactado fue para el amparo básico del **20 % DEL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 3 SMMLV**; así se determinó en el negocio asegurativo estudiado:

**SEGURO
MULTIRIESGO EQUIEMPRESA**

CODIGO DE RECAUDO

PÓLIZA
AA004967

FACTURA
AA038672

equidad seguros
NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Renovación PRODUCTO MULTIRIESGO EQUIEMPRESA ORDEN 2
 CERTIFICADO AA036264 FORMA DE PAGO Contado/Anual TELEFONO 0728220349 USUARIO ABUITRON
 AGENCIA AGENTE DIRECTO DIRECCIÓN CALLE 4 NO. 7-32

FECHA DE EXPEDICIÓN: 14 02 2017
 DESDE DD 12 MM 02 AAAA 2017 HORA 00:00
 HASTA DD 12 MM 02 AAAA 2018 HORA 00:00
 FECHA DE IMPRESIÓN: 14 02 2017

DATOS GENERALES

TOMADOR COOP.INTEG.TRANSPORTES RAPIDO TAMBO LTD NIT/CC 891500194
 DIRECCIÓN CALLE 4 # 17 49 PISO 2 EMAIL notiene@notiene.com TEL/MOVI 8211022
 ASEGURADO COOP.INTEG.TRANSPORTES RAPIDO TAMBO LTD NIT/CC 891500194
 DIRECCIÓN CALLE 4 # 17 49 PISO 2 EMAIL notiene@notiene.com TEL/MOVI 8211022
 BENEFICIARIO COOP.INTEG.TRANSPORTES RAPIDO TAMBO LTD NIT/CC 891500194
 DIRECCIÓN CALLE 4 # 17 49 PISO 2 EMAIL notiene@notiene.com TEL/MOVI 8211022

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

ACTIVIDADES	DETALLE	DESCRIPCIÓN
CUBR	SERVITECA	

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Edificio	\$370,000,000.00	0.00%		\$0.00
Contenidos	\$200,749,167.00	0.00%		\$0.00
SECCIÓN I - DAÑOS MATERIALES				
Incendio y/o Rayo	\$570,749,167.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$0.00
Actos de Autoridad	\$570,749,167.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$0.00
Explosión	\$570,749,167.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$0.00
Tiñón, Huracán, Tornado, Ciclón, Vientos Fuertes, Granizo, Aeronaves, Vehículos y Humo	\$570,749,167.00	10.00%	1.00 PESOS	\$0.00
Daños por Agua	\$570,749,167.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$0.00
Anegación, Avalancha y Deslizamiento	\$570,749,167.00	10.00%	1.00 PESOS	\$0.00
Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular	\$570,749,167.00	10.00%	3.00 SMMLV	\$0.00
Actos Mal Intencionados de Terceros	\$570,749,167.00	10.00%	3.00 SMMLV	\$0.00
Hurto Calificado	\$100,749,167.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$0.00
Hurto Calificado para Dineros en Efectivo	\$100,000,000.00	20.00%	3.00 SMMLV	\$0.00
Índice Variable	\$0.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$0.00
Asistencia Pyme	Si	10.00%	1.00 PESOS	\$0.00
SECCIÓN II TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA Y TSUNAMI				
Terremoto, Temblor, Erupción Volcánica, Marejada y Tsunami	\$570,749,167.00	3.00%	3.00 SMMLV	\$0.00
Índice Variable Terremoto	\$18,500,000.00	10.00%	3.00 SMMLV	\$0.00
SECCIÓN IX - ROTURA DE MAQUINARIA (BÁSICO)				
Rotura Maquinaria (Básico)	\$70,412,124.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$0.00

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que al asegurado, le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado; advirtiendo claro que, en ese remoto y eventual escenario, a la Aseguradora le concerniría, el saldo sobrante; se aclara además que en vista de que se pactó un porcentaje y una suma específica, deberá aplicarse, de acuerdo a lo estipulado en la póliza, el que una vez calculado, sea mayor.

Es decir que, si en la causa civil bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada, ésta última, tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible y, a la Aseguradora le atañería cubrir el valor del saldo.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada la excepción denominada “En los contratos de seguro Póliza Manejo Global Comercial No. AA002483 y Póliza Multirisgo Daño Material No. AA004967, expedidos por La Equidad Seguros Generales O.C., se pactó un deducible.”; que se invoca en contra del llamamiento y a favor de mi representada.

- **EL SEGURO EXPEDIDO POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO.**

En gracia de discusión, y sin que esto implique reconocimiento de responsabilidad alguna frente a mi mandante, esta excepción se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro de daños que sirvió de soporte a la presente acción, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, que establece que jamás el seguro podrá constituir para el asegurado fuente de enriquecimiento, por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la H. Corte Suprema de justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (…)”

5

Es importante mencionar que la materia propia del seguro de automóviles, como el que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega.

En tal medida, solicito que se declare probada esta excepción.

• EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente insistir en que la obligación de la Aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, pactadas convencionalmente o determinadas legalmente. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que *“(…) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (…)”*.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del Asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, y siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

Las pólizas utilizadas como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999. M.P. Nicolás Bechara Simancas. Expediente No. 5065.

asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la Aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión a una obligación indemnizatoria inexistente, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, debe destacarse que no sería viable acceder a las mismas, en cuanto constituyen la búsqueda de una indemnización frente a la cual, no tiene ninguna obligación la demandada.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de la parte demandada y eventualmente de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal ni soporte probatorio alguno, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

De conformidad con lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada la excepción de “enriquecimiento sin causa” planteada en contra de la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

- **GENÉRICA, INNOMINADAS Y OTRAS**

Solicito de la manera más respetuosa Señor Juez, se sirva declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de la parte demandante y que se origine en la Ley, en aras de la defensa del extremo pasivo del litigio en curso.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

A. Intervención en las pruebas documentales y testimoniales:

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales del proceso y las demás pruebas que sean solicitadas y aportadas. En especial de participar en el testimonio de las siguientes personas solicitadas en el escrito demandatorio:

- María Consuelo Morales Solís, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.548.333.
- Silvio Alonso Rivera Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.332.082.
- José Martín Trujillo Agredo, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.349.

Los cuales deben ser citados por la parte accionante en las direcciones suministradas en la demanda. De acuerdo con lo expuesto, respetuosamente solicito al H. Juez, proceder de conformidad.

B. Ratificación de documentos provenientes de terceros:

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación** (...)”* Negrita por fuera del texto original.

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Informe de fecha 14 de diciembre de 2017, contentivos de los hallazgos defraudatorios, reportados por el señor SILVIO ALONSO RIVERA VARGAS en calidad de ALMACENISTA de la estación de servicio TERPEL TRANSTAMBO al Gerente de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO “TRANSTAMBO para las actuaciones pertinentes.
- Certificado del costo de los lubricantes, presentado por SILVIO ALONSO -RIVERA VARGAS en calidad de ALMACENISTA de la estación de servicio de la empresa TRANSTAMBO.
- Informe de fecha 14 de diciembre de 2017, contentivos de los hallazgos defraudatorios, reportados por la señora MARIA CONSUELO MORALES SOLIS en calidad de administradora de la estación de servicio TERPEL TRANSTAMBO al Gerente de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO “TRANSTAMBO para las actuaciones pertinentes.
- Informe de fecha 15 de diciembre de 2017, contentivos de los hallazgos defraudatorios, reportados por el señor JOSE MARTIN TRUJILLO AGREDO en calidad de REVISOR FISCAL de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO y de la estación de servicio TERPEL TRANSTAMBO al Gerente de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO “TRANSTAMBO” para las actuaciones pertinentes.
- OTRO SI No. 09, al Contrato individual de trabajo a término fijo de un año firmado entre la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO “TRANSTAMBO” y el señor LIBARDO PEREZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.240.201 de Popayán.
- DESCARGOS presentados por el trabajador LIBARDO PEREZ SANCHEZ, el 15 de diciembre de 2017 ante la Jefe de Talento Humano de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO “TRANSTAMBO”.

- DESCARGOS presentados por el trabajador SILVIO ALONSO RIVERA VARGAS, el 18 de diciembre de 2017 ante la Jefe de Talento Humano de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO “TRANSTAMBO”.

Se solicita la ratificación de estos documentos, toda vez que la parte accionante lo ha relacionado en el libelo introductorio, en el acápite de pruebas documentales aportadas, de manera que se hace necesario que cada una de las personas que los suscribieron, acudan ante el Despacho para efectos no sólo ratificar el contenido de los documentos por él emitidos, sino para que acredite su idoneidad en virtud de las manifestaciones contenidas en dichos documentos.

De acuerdo con lo expuesto, respetuosamente solicito al H. Juez, proceder de conformidad.

VI. SOLICITUD Y APORTE DE PRUEBAS POR PARTE DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

A. A. DOCUMENTALES:

Solicito respetuosamente se decreten y se tengan como tales, las que enuncio enseguida:

1. Poder otorgado por la representante legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** otorgado al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, que lo acredita como apoderado judicial de la Compañía; obrante ya en el expediente, por haber sido aportado al momento de la notificación personal del auto admisorio de la demanda.
2. Poder de sustitución otorgado por el Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, que me acredita como apoderada judicial sustituta de la Compañía; obrante ya en el expediente, por haber sido aportado al momento de la notificación personal del auto admisorio de la demanda.
3. Copia de la póliza Multiriesgo Daño Material No. AA004967 con su respectivo condicionado particular y general.
4. Copia de la Póliza Manejo Global Comercial No. AA002483 con su respectivo condicionado particular y general.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho a la demandante, en este caso como se trata de una persona jurídica, solicito se cite al representante legal de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO “TRANSTAMBO”** para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

B. TESTIMONIALES

Respetuosamente, solicito a este Despacho decretar el testimonio de las siguientes personas:

- De la Dra. **JINNETH HERNÁNDEZ GALINDO**, identificada Cédula de Ciudadanía No. 38.550.445 de Cali, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Cali, asesora externa de la Compañía de seguros que represento, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, quien podrá citarse en la Calle 47 No. 1D1-20 de la ciudad de Cali (Valle), para que declare lo

que le conste frente a la convocatoria de la Aseguradora en esta causa, y sobre cualquier otro hecho relativo a la vinculación de mi prohijada con el proceso y que sea de su conocimiento, el alcance de sus amparos, etc.

- Del ingeniero **GILBERTO DUARTE SÁNCHEZ** quien puede ser citado a la dirección calle 59 No. 13 -52 Oficina 204, teléfonos 7968794 -3451686, celular 3158685357, con el objeto de que se pronuncie sobre los hallazgos de sus investigaciones y del trabajo técnico que realizó, en su labor de ajustador designado para este caso por la Compañía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., relacionados con las circunstancias de ocurrencia del hecho que dio origen a la presente demanda, su magnitud y valoración de los daños causados con ocasión del mismo, posible cuantía de la pérdida, documentos requeridos y aportados por la sociedad asegurada, y todo cuanto sea de interés a éste proceso.
- Del abogado **ENRIQUE MORA BAUTISTA** quien puede ser citado a la dirección calle 59 No. 13 -52 Oficina 204, teléfonos 7968794 -3451686, celular 3158685357, con el objeto de que se pronuncie sobre los hallazgos de sus investigaciones y del trabajo técnico que realizó, en su labor de ajustador designado para este caso por la Compañía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., relacionados con las circunstancias de ocurrencia del hecho que dio origen a la presente demanda, su magnitud y valoración de los daños causados con ocasión del mismo, posible cuantía de la pérdida, documentos requeridos y aportados por la sociedad asegurada, y todo cuanto sea de interés a éste proceso.

VII. NOTIFICACIONES

La parte actora y la llamante en garantía en las direcciones referidas en el escrito demandatorio y en la contestación respectivamente.

A mi procurada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** en la dirección de notificaciones en la carrera 9 A # 99-07 piso 12-13-14-15 Bogotá D.C, y al correo electrónico: notificacionejudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

La suscrita podrá ser notificada en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría de la Honorable Corporación, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,


CAROLINA GALLO CABRERA

C. C No 1.087.126.387 de Tumaco (N)
T. P. 225.369 del C.S.J.